

UGEL San Ignacio

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002484 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

20 MAR. 2024

VISTO; el informe N° 0011-2024/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD, de fecha 14 de marzo del año 2024, a través de la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, da cuenta de la prescripción de plazo de expediente N° 105-2019, seguido en contra de la docente **MILY VANESA CALDERON GOMEZ.**

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 08, corre el **Oficio N°00240-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER, de fecha 05 de julio del año 2019**, a través del cual se solicita opinión legal respecto de la situación del Sr. Mily Vanesa Calderón Gómez, docente de la I.E. N.°16697 –Vira Vira, dado a que se ha informado el presunto abandono de



cargo de la misma, a partir del 01 de julio del 2019, con la finalidad de coberturar la plaza.

A fojas 02, corre el **Informe N.º00505-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 15 de Julio del año 2019**, a través del cual, el asesor legal Manuel R. Guerrero García, concluye que a pesar del abandono se debe coberturar la plaza.

A fojas 08 a 10, **Informe Escalafonario N.º 01487-2023 de fecha 15 de septiembre del año 2023**, perteneciente a la administrada Calderón Gómez Mily Vanesa.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90º del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95º del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos



Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01 a 08, corre el **Oficio N°00240-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER, de fecha 05 de julio del año 2019**, a través del cual se solicita opinión legal respecto de la situación del Sr. Mily Vanesa Calderón Gómez, docente de la I.E. N.°16697 –Vira Vira, dado a que se ha informado el presunto abandono de cargo de la misma, a partir del 01 de julio del 2019, con la finalidad de coberturar la plaza.

A fojas 02, corre el **Informe N.°00505-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 15 de Julio del año 2019**, a través del cual, el asesor legal Manuel R. Guerrero García, concluye que a pesar del abandono se debe coberturar la plaza.



A fojas 08 a 10, **Informe Escalafonario N.° 01487-2023 de fecha 15 de septiembre del año 2023**, perteneciente a la administrada Calderón Gómez Mily Vanesa.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, a la investigada **MILY VANESA CALDERON GOMEZ**, se le imputa la comisión de la falta denominada: *Abandonar el Cargo injustificadamente los días; lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019 en la Institución Educativa N° 16697 – Vira Vira, incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el inciso e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

Qué, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece las diversas funciones del secretario técnico CPPADD, entre las que se encuentra realizar investigación recabando información y medios probatorios suficientes para sustentar la apertura del proceso, precalificando estos hechos según la gravedad de la falta y los que figuren responsables administrativamente, en el marco de lo dispuesto en el régimen disciplinario contenido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, las cuales desarrollan más ampliamente el Régimen Disciplinario.

Asimismo, a través del, el **Informe N° 00505-2019-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 15 de julio del año 2019**, se da cuenta del abandono de cargo de docente, la cual tenía que incorporarse al trabajo el día 01 de julio del presente año, por lo que, a la suscripción del mismo, la docente no se había presentado a la I.E.

En ese sentido, el hecho imputado de abandono de cargo, respecto de los días lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019, en la Institución Educativa N.º 16679 – Vira Vira; siendo así, a la fecha de suscripción del presente informe, el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta, habría prescrito.

Siendo así, resulta necesario realizar las siguientes precisiones en lo referido a la prescripción de la potestad administrativa:

La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Teniendo 03 plazos:

- a) *Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, Sobre el particular, el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de

un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, no se ha remitido informe preliminar, motivo por el cual respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

b) Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que *el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario,* sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, al no haberse remitido informe preliminar, consecuencia de ello, no se ha notificado la resolución de instauración, en ese sentido, respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

c) Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta, A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su



aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)"

Al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

Artículo 252°.- Prescripción:

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. ***En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.***

En el presente caso materia de investigación, el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción fue el 05 de julio del año 2019, siendo así, al día 05 de julio del año 2023, habría prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, ya que transcurrieron (04) años desde la misma.

Motivo por el cual, y de conformidad con los párrafos precedentes, la potestad administrativa para determinar la falta, a la fecha ha prescrito, no siendo pasible de sanción, siendo así, carece de sentido determinar la norma jurídica vulnerada.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

No correspondería sancionar a la docente **MILY VANESA CALDERON GÓMEZ**, debido a que, a la fecha de expedición del presente informe preliminar, ha prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta,



siendo así, la administrada a la fecha ya no sería pasible de sanción respecto de la falta administrativa.

A través de la **Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

a) **Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, no se ha remitido informe preliminar, motivo por el cual respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

b) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa**, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la



relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, al no haberse remitido informe preliminar, consecuencia de ello, no se ha notificado la resolución de instauración, en ese sentido, respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

- c) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta,** A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)".



Al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

Artículo 252°.- Prescripción:

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.**

En el presente caso materia de investigación, el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción fue el 05 de julio del año 2019, siendo así, al día 05 de julio del año 2023, habría prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, ya que transcurrieron (04) años desde la misma.

En ese sentido, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que esto constituye una garantía para los administrados y es una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha facultad, por la inacción o desidia en su ejercicio. A ello, el apartado 6.7 prescripción de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En adición de los párrafos anteriores, según el artículo N° 105, Plazo de prescripción de la acción disciplinaria, del D.S N° 004-2013-ED, el cual contiene el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, refiere en su parte infine, específicamente en el punto 105.3 que la prescripción opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, de la acción administrativa para sancionar la falta administrativa, del proceso seguido en contra de **MILY VANESA CALDERON GOMEZ**, se le imputa la comisión de la falta denominada: *Abandonar el cargo injustificadamente los días: lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019, en la Institución Educativa N° 16697 – Vira Vira,, incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el inciso e) del artículo 48°, de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 03°: **REMITIR** copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 04°: **REALIZAR** las investigaciones respectivas, con la finalidad de determinar las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado, además de las administrativas que se acarrearían por la misma prescripción en caso de existir negligencia.



Regístrese y comuníquese.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio